

Juzgado de Primera Instancia

JPI de Terrassa (Provincia de Barcelona) Sentencia
num. 78/2021 de 17 marzo

JUR\2021\120958



CONTRATOS BANCARIOS: TARJETA DE CRÉDITO: NULIDAD: PROCEDENCIA:
crédito revolving: interés usuario: TAE 28,14%.

Jurisdicción:Civil

Procedimiento 597/2020

Ponente:Ilmo. Sr. D. Rosa María Font Flotats

Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Terrassa

Rambla Pare Alegre 112 - Terrassa - C.P.: 08224

TEL.: 936932973

FAX: 936932955

EMAIL: instancias.terrassa@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0827942120208141688

Procedimiento ordinario 597/2020 -J

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0873000004059720

Pagos por transferencia bancaria; IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Terrassa

Concepto: 0873000004059720

Parte demandante/ejecutante:	Parte demandada/ejecutada: SANTANDER CONSUMER FINANCE SA
Procürador/a: Ana Maria Soles Suso.	Procurador/a: Karina Sales Comas
Abogado/a: Arcadi Sala-planell Esqué	Abogado/a: JORGE NIN SERRANO

SENTENCIA N° 78/2021

Magístratía: Rosa Font Flotats

Terrassa, 17 de marzo de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO

La actora interpuso demanda de juicio ordinario por la que solicita que se declare la nulidad de pleno derecho del contrato por usurario y, subsidiariamente, la, nulidad por abusiva de la cláusula de intereses condenando a la demandada al reintegro de las cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan a la cantidad dispuesta, todo ello con condena en costas. Admitida la demanda por decreto, la demandada presentó escrito de contestación a la demanda. Tras la celebración de la audiencia previa, y propuesta únicamente prueba documental, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Pretensiones de las partes

La parte actora ejercita acción de nulidad por usuario y, subsidiariamente, acción de nulidad por abusividad, en concreto por nio superar los controles de incorporación, transparencia y contenido del contrato de suscripción de una tarjeta revolving comercializada por la demandada el 24 de agosto de 2018.

La parte demandada se opone a la demanda. En cuanto a la acción subsidiaria de nulidad por usura, niega el carácter usurario del TAE anual del 28,14%, aclarando que en base a las disposiciones reales el TAE aplicado fue del 24,01% y que el término de comparación ha de ser el TAE aplicado para este tipo de producto, siendo el TAE según el índice ASNEF (Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito) en 2018 del 24,10% y, según las estadísticas que publica el Banco de España para este concreto producto, el interés medio en el 2018 el tipo medio publicado para las tarjetas de crédito de pago aplazado (TEDR, esto es, tipo efectiyo definición restringida, que equivale al TAE sin incluir comisiones, esto es al TIN) ascendía al 20,91%. En cuanto a la acción de nulidad por falta de transparencia, alega que los intereses remuneratorios forman parte del precio del contrato, que todas las cláusulas superan el doble control de inclusión y transparencia.

SEGUNDO

Nulidad del contrato por usurario

La Ley Azcárate contra la Usura de 23 de julio de 1908 refiere tres clases de préstamos usurarios (art. 1º y STS de 21/10/1911): los de interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; los "leoninos", aceptados por el prestatario a causa de su

situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales; y en los que se suponga recibida mayor cantidad que la realmente entregada. Si bien el Tribunal Supremo exigió inicialmente la concurrencia conjunta de las tres circunstancias, es doctrina ahora constante del Tribunal Supremo que basta cualquiera de los casos o circunstancias indicadas para la calificación usuraria del contrato (STS de 24/3/1942, 18/6 y 17/12/1945, 19/10/1948, 5/11/1955, 23/9 y 13/12/1958, etc). Para calificar de usurario el préstamo o contrato ha de atenderse al momento o realidad social de su perfección, por ser el del otorgamiento del consentimiento y para estimar si estaba o no viciado, y no cuando se pretende que el contrato tenga efectividad (STS de 30/9/1991, 29/9/1992, 7/3/1998 y las que en ellas se citan); y, asimismo, atender no sólo al tipo concreto del interés pactado sino también a las circunstancias concurrentes al tiempo de su suscripción (STS 8/11/1994, 19/5/1995, entre otras).

En el caso de autos, la cuestión se centra en el primero de los supuestos, esto es, en si el interés remuneratorio pactado es o no un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

El término de referencia que ha de tenerse en cuenta para valorar si el interés pacto es o no usurario es, según nuestro Alto Tribunal, el interés media en el mercado de tarjetas de crédito revolving, debiendo a tal fin atenderse a las estadísticas que publica el Banco de España para este concreto producto. Véase, en este punto, la STS de 04 de marzo de 2020 cuando indica " 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tapetas de crédito y revolving, dentro de la cütegoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. (...) 3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda"

En este punto, debe partirse de la TAE establecida en el contrato de tarjeta revolving que, según consta en la misma, es del 28.14% (en este punto, no puede tenerse en cuenta el TAE aplicado según las disposiciones reales del 24,01% pues

lo relevante es el TAE del contrato de tarjeta suscrito, que es lo que debe servir para enjuiciar el carácter o no usurario, en cuanto afecta no sólo a las disposiciones realizadas sino también a las futuras.

Igualmente, entendemos que resulta más fiable los boletines estadísticos del Banco de España, debido a su carácter oficial y sujeto a control, que el índice publicado por una Asociación de naturaleza privada de establecimientos financieros. El boletín estadístico del Banco de España publica es el TEDR (Tipo Efectivo Definición Restringida), que el resultado de sustraer de la TAE todas las comisiones y gastos aplicables en los contratos (vease apartado 2 de la [Circular 1/2010, de 27 de enero \(RCL 2010, 252\)](#), del Banco de España), cifra que siempre será inferior a la del TAE. Por tanto, deberíamos parte de la base de que la TAE en el contrato pactado era del 28.14 y el TIN pactado en el contrato era del 23.52% mientras que el TIN medio, según las estadísticas del Banco de España, en agosto de 2018 (fecha de contratación del producto) era del 20,53%, lo cual nos lleva a la conclusión de que el interés pactado es usurario, sobretodo teniendo en cuenta que,

- El tipo medio del que, en calidad de "Interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, un 20,53% ya es muy elevado, de manera que como indica la STS de 04 de marzo de 2020 "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%"

"Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".

- Y "Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el

sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia".

Por todo ello, procede estimar la pretensión subsidiaria, declarando nulo el contrato de suscripción de tarjetas revolving por usuario, sin entrar en el examen de la pretensión ejercitada de forma subsidiaria.

Sentado que el préstamo era usurario se aplica la sanción civil prevista en el artículo 3 de la Ley Azcárate, esto es, la pérdida de todo tipo de interés, de manera que el prestatario no tiene más obligación que restituir la suma realmente entregada. El artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 establece que «declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado», precepto que se ha de poner en relación con el [artículo 6.3 del Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) EDL1889/1 en cuanto establece que «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención», como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida. En consecuencia, la declaración de nulidad del contrato de préstamo usurario produce como efecto fundamental el de que el prestatario está obligado a entregarían solo lo recibido de tal modo que queda dispensado de pagar cualquier clase de intereses, usurarios o legítimos.

TERCERO

Intereses legales

Intereses legales. A la suma debida, deberá añadirse los correspondientes intereses legales, desde la fecha de la reclamación judicial y, en cuanto a las devengadas con posterioridad, desde la fecha de su devengo, conforme a lo dispuesto en el [artículo 1108 del Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) .

CUARTO

Costas

El [artículo 394](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) dispone que "En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. Sí fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada

parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad”.

Por lo expuesto,

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por ... frente a SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A., declaro la nulidad por usuario del contrato de suscripción de una tarjeta revolving de fecha 24 de agosto de 2018, condenando a SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A a la devolución de las cantidades abonadas durante la vida del contrato que excedan de la cantidad dispuesta, si las hubiere, -cantidad que se determinará en ejecución de sentencia- todo ello con sus intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Frente a la presente resolución, cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona.

Lo acuerda, manda y firma Rosa María Font Flotats, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº5 de esta ciudad y de su partido.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la secretaria judicial, doy fe.